

REGLAMENTO (CEE) Nº 2566/90 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1990

relativo a la venta, a un precio fijado de antemano, de pasas de Esmirna no transformadas, de la cosecha de 1989, en poder de los organismos almacenadores griegos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,Visto el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de frutas y hortalizas transformadas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la compra, venta y almacenaje por los organismos almacenadores de pasas y de higos secos no transformados⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 862/90⁽⁶⁾, los organismos almacenadores griegos han comprado pasas de Esmirna no transformadas de la cosecha de 1989; que, teniendo en cuenta la situación del mercado de las pasas, las pasas de Esmirna tendrían que ofrecerse a la venta a precios fijados de antemano para su transformación en el interior de la Comunidad con vistas a su consumo; que la venta tuvo lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 626/85;

Considerando que, para fijar el precio de venta, es conveniente tener en cuenta el hecho de que los productos ya no se pueden beneficiar de la ayuda a la producción;

Considerando que la garantía de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE)

nº 626/85 se fijó a un nivel que permite evitar cualquier abuso;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos almacenadores griegos enumerados en el Anexo I procederán a la venta de las pasas de Esmirna, no transformadas, de la cosecha de 1989, cuyas calidades y precios se especifican en el Anexo II.
2. Las solicitudes de compra se presentarán por escrito, dirigidas al organismo almacenador que corresponda, en la sede central de Idagep, calle Acharnon 241, Atenas, Grecia.
3. Los interesados podrán obtener información sobre las cantidades y los puntos de almacenaje de los productos en las direcciones indicadas en el Anexo I.

Artículo 2

La garantía de transformación prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 626/85 se elevará a 20 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 12.